En la Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Santiago Núñez Flores, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	**27517**

Documental recibida el uno de agosto del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta, del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 10, fracción II[1], 11, párrafo segundo[2], y 17, párrafo primero[3], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando la vista formulada en proveído de nueve de julio de este año, en relación con las manifestaciones de la delegada del Municipio actor, de no tener por cumplido el auto por el que se concedió la suspensión y de que se le requiriera para tal fin.

Al efecto, el Poder Ejecutivo estatal demandado, manifiesta que la ministración de los recursos federales participables a que se refiere el Municipio actor, está sujeto a la calendarización establecida en el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentajes y montos estimados de los fondos federales participables, así como los montos de los fondos de aportaciones estatales, que corresponden a los Municipios del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, modificado por el similar publicado el veinticinco de junio del año en curso, en el Periódico

---

[1] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

[2] **Artículo 11**. (...)
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

[3] **Artículo 17**. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. (...).

Oficial del Gobierno del Estado, siendo éste último el que precisa las especiales circunstancias que deberán observarse en el caso del Municipio de Hueyapan, a efecto de garantizar la correcta y oportuna distribución de tales recursos, y que en el artículo Segundo Transitorio del referido acuerdo modificatorio, se precisa que con independencia de que la estimación se realice anualmente a fin de atender la normativa aplicable, la entrega de los recursos del Fondo de Aportaciones Estatales para el Desarrollo Económico de los Municipios del Estado de Morelos y de los recursos federales participables, que se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 31 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, procederá a darse únicamente por lo que hace a los montos proporcionales que mensualmente resulten procedentes para los meses que restan del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, a partir de la vigencia de dicho Acuerdo, considerando que con anterioridad fueron entregados mensualmente los recursos a los Municipios originarios en términos de la primigenia distribución que fuera publicada y considerando además, la necesidad de aplicar la correspondiente compensación de recursos con respecto a aquellos que le fueron entregados al Municipio indígena de Hueyapan, a través del convenio celebrado con el Ejecutivo estatal, bajo la modalidad de un fondo de transición.

En cuanto a la pretensión del Municipio actor del cumplimiento total de la suspensión otorgada a su favor, en lo que se refiere al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2019 y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2019, el Poder Ejecutivo del Estado refiere que la naturaleza jurídica de dichos fondos es totalmente distinta al de las participaciones federales, toda vez que los referidos fondos pertenecen al rubro de Aportaciones Federales o Ramo 33, cuya metodología de distribución requiere de elementos que el Municipio actor de Hueyapan no ha podido aportar para ser considerados en la aplicación de dichos mecanismos de distribución. Al respecto, advierte que en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, se precisa que los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los Municipios, serán administrados y aplicados con base

en las disposiciones que para tal efecto establezcan la Ley de Coordinación Fiscal y el Presupuesto de Egresos de la Federación, además, considerando lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, el Gobierno del Estado tiene la obligación de distribuir entre sus Municipios los recursos de las indicadas aportaciones federales, aplicando las fórmulas establecidas en los artículos 34 y 38 de la Ley de Coordinación Fiscal local, que considera la información de pobreza extrema especifica del Municipio actor, así como el número de habitantes con que cuenta, de acuerdo con la información estadística más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, elementos que a la fecha no se tienen, por causas que señala el promovente, son ajenas a la responsabilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En consecuencia, aduce la autoridad demandada estatal, existe imposibilidad para calcular y aplicar la metodología que permita determinar el monto de las aportaciones federales correspondientes a los Fondos de Infraestructura Social Municipal (FAIS) y para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN), ambos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, que le corresponderían al Municipio de Hueyapan, lo cual no es una cuestión que dependa de la voluntad del Poder Ejecutivo demandado, por lo que no existe la posibilidad legal ni material para que el Gobierno del Estado, haga la distribución de recursos que pretende el Municipio actor, por concepto de las citadas aportaciones federales y, por ende, en las circunstancias mencionadas, argumenta el promovente, no es posible considerar que ha existido una indebida retención de recursos federales.

Expuesto lo anterior, a fin de contar con los elementos necesarios para decidir lo que en derecho proceda, sobre el cumplimiento del auto por el que se concedió la suspensión, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se abstuviera de retener, afectar o suspender la entrega de recursos económicos que por concepto de participaciones y/o aportaciones, derivadas de ingresos tanto federales como estatales, corresponden al Municipio actor, y respecto de la solicitud de que se revoque o modifique el mencionado auto de suspensión y, con apoyo en el artículo 297, fracción I[4],

---

[4] **Código Federal de Procedimientos Civiles**

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[5] de la citada ley, **dese vista al Municipio actor**, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con lo expresado y sobre la imposibilidad aducida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de dar cumplimiento total al auto por el que se concedió la suspensión en este asunto; por lo que para estar en posibilidad de desahogar la vista ordenada, la copia simple del escrito de cuenta, queda a su disposición, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haber señalado los estrados de este Alto Tribunal como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287[6] del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por estrados al Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos y por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **164/2019**, promovida por el Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos. Conste.

SRBC

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y (...).

[5]**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[6]**Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.